

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Felipe Diez Medina
Demandado	Constructora Amco Ltda. en restructuración, Miguel Ignacio Castro Covelli, Alfredo Muñoz Roa y Roberto Muñoz Roa
Radicado	110013199 002 2016 80028 03
Instancia	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
Decisión	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de los demandados contra el auto Nro. 2019-01-355178 del 2 de octubre de 2019, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en lo concerniente a la aprobación de la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia llevada a cabo el 30 de agosto de 2018, esta Corporación dictó sentencia de segunda instancia por la cual revocó el fallo proferido por el *A quo*, denegó las pretensiones de la demanda, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó al demandante a pagar las costas del proceso, en ambas instancias. Al efecto, se dispuso incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

2. Mediante auto Nro. 2019—01-341609 del 18 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades procedió a elaborar la liquidación de costas, así: Costas: \$0; agencias en derecho - primera instancia: \$1.475.434; agencias en derecho - segunda instancia: \$1.000.000. Total: \$2.475.474.

3. En providencia Nro. 2019-01-355178 del 2 de octubre de 2019, se aprobó la anterior liquidación de costas.

II. Del recurso de apelación

1. Inconforme con esa decisión, el extremo demandado formuló recurso de reposición y apelación en subsidio. Argumentó que las pretensiones de la demanda ascienden a \$2.000.000.000, como se indicó en el proveído que fijó la caución, razón por la cual las agencias en derecho de primera instancia no pueden ser inferiores al 3% del valor de esa suma. Lo anterior, acorde con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. En auto 2019-01-405257 del 12 de noviembre de 2019, el A *quo* expresó que las pretensiones del demandante no son de contenido patrimonial, sin que sea cierto que se haya dicho que aquellas ascienden a \$2.000.000.000; y, si bien el actor asignó un valor económico a sus pretensiones, se acudió a la discrecionalidad para fijar, en forma razonable, la caución para decretar la medida cautelar¹, teniendo en cuenta que las determinaciones adoptadas el 20 de octubre de 2015 correspondieron a una capitalización de un pasivo por valor de \$2.000.000.000.

Adicionalmente, señaló que mediante providencia del 24 de septiembre de 2018, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá precisó que “*se trata aquí de un proceso declarativo en el que, en estricto sentido, no se deprecia contraprestación económica, sino que*

¹ Auto 810-003425 del 1° de marzo de 2016.

se declare la nulidad absoluta de las determinaciones con ilicitud del objeto adoptadas con abuso del derecho en el ejercicio del derecho de voto”.

Concluyó que, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y según los criterios establecidos en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes resultan suficientes en lo que agencias en derecho concierne.

3. En auto Nro. 2020-01-004999 del 13 de enero de 2020, fue concedida la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las costas liquidadas por el A *quo*, en lo referente a las agencias en derecho respecto de la primera instancia, aprobadas mediante auto 2019-01-355178 del 2 de octubre de 2019, fueron liquidadas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en armonía con el artículo 2° del Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose desde ahora la confirmación del auto impugnado, por las razones que se pasan a expresar.

2. Las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas, y se definen como “...*el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actúo como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso...*”²

Frente a la fijación de las agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 del C. G. P., preceptúa: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras*

² Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, citado tanto por la parte apelante como por el juzgado de primera instancia al decidir el asunto objeto de controversia, rige a partir de la fecha de su publicación, esto es, el 5 de agosto de 2016, y se aplica respecto de procesos iniciados a partir de esa data.

En tal sentido, se destaca que la parte actora presentó la demanda que dio origen a este proceso en una fecha anterior (2 de febrero de 2016), y en tal virtud, el *sub examine* se continúa rigiendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, es decir, los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura³.

Acorde con lo anterior, se tiene que el artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003 estableció los criterios para aplicar las tarifas, así: *“el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”*.

Por su parte, el numeral 1.3 del artículo 6° *ejusdem*, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, dispuso que la fijación de las agencias en derecho en primera instancia, tratándose de los procesos como el que centra la atención, se calculan así: *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

³ El artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554, dispone: *“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

3. En el presente asunto, emerge que debe aplicarse, por analogía⁴, el supuesto final del artículo en mención, pues se trata de un proceso que carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, tal como se colige de la demanda, sin que pueda decirse, en estricto sentido, que las pretensiones del actor son “*de hacer*”. En efecto, obsérvese que los pedimentos plasmados en el escrito introductor⁵, son los siguientes:

1. Se declare la nulidad absoluta de las determinaciones con ilicitud del objeto adoptadas con abuso del derecho en el ejercicio del derecho de voto en la reunión de junta directiva de la sociedad CONSTRUCTORA AMCO LTDA – EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN llevada a cabo el veinte (20) de octubre de 2015, por la junta de socios de la sociedad CONSTRUCTORA AMCO LTDA – EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, en reunión llevada a cabo el día veinte (20) de octubre de 2015 (...)
2. Que se declare que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta, las decisiones indicadas en el numeral primero del presente acápite de pretensiones no produce efecto alguno.
3. (...) se ordene la cancelación de la inscripción del acta No. 340 del 20 de octubre de 2015, inscrita el día 2 de diciembre de 2015 en la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., bajo el número 02041282.
4. Que se ordene la cancelación de la inscripción de la escritura pública No. 3406 del cuatro (4) de noviembre de 2015, otorgada en la Notaría Setenta y Seis (76) de Bogotá, D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., el día 2 de diciembre de 2015 (...)
5. (...) se ordene la cancelación de la inscripción en el libro de registro de socios de la sociedad CONSTRUCTORA AMCO LTDA – EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, respecto de la calidad del “socio” del señor ROBERTO MUÑOZ ROA.

En ese orden de ideas, sin lugar a equívoco, se tiene que el objeto de las pretensiones del demandante, esto es, que se declare la nulidad antes referida, se trata de una pretensión declarativa, entendida ésta como la que busca que se “*declare la inexistencia (positivo) o inexistencia (negativo) de un derecho*”⁶, sin que se haya solicitado, en

⁴ El artículo 5 del Acuerdo 1887 de 2003, establece: “Analogía. Los asuntos no contemplados en este acuerdo se registrarán por las tarifas establecidas para asuntos similares, incluyendo los asuntos que conocen las autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales”.

⁵ Subsanado en razón del auto 2016-01-053482 del 12 de febrero de 2016.

⁶ AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Undécima Edición. 2016. Pag. 314.

forma alguna, la condena del extremo demandado respecto del cumplimiento de una prestación u obligación, por lo menos en forma directa.

Por lo anterior, resulta equivocado el argumento expuesto por el recurrente en el sentido que las agencias en derecho deben calcularse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, según lo dispuesto en el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016, pues como se acaba de ver, al presente asunto no le es aplicable esa normativa, sino los Acuerdos precedentes, y, adicionalmente, la demanda no contiene pretensiones pecuniarias, centrándose exclusivamente en la declaración referida.

Así las cosas, al encontrarnos frente a una demanda sin cuantía o pretensión pecuniaria, las agencias en derecho, en primera instancia, deben fijarse conforme a la norma antes citada, esto es, hasta 5 S.M.M.L.V., rango entre el que se encuentran las aprobadas por el *A quo*.

4. Si bien en el auto calendarado 1º de marzo de 2016⁷, por el cual se fijó caución para el decreto de la medida cautelar solicitada por el actor, se indicó que la suma de \$400.000.000 corresponde al 20% del valor de las pretensiones indicadas en la demanda, lo cierto es que, según lo expuesto, la demanda carece de pretensiones pecuniarias, sin que sea esta la oportunidad para controvertir el fundamento o las razones que se expresaron en esa providencia para adoptar la decisión allí plasmada.

5. Bajo el anterior panorama, ningún reproche se avizora frente al auto recurrido, el que será confirmado, sin lugar a elucubración adicional alguna como quiera que los reparos del impugnante se centraron en lo inmediatamente analizado, y sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

⁷ Fls. 1 a 4, cuaderno de medidas cautelares.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

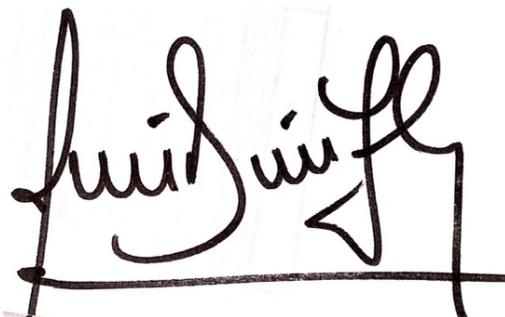
RESUELVE

Primero: Confirmar el auto Nro. 2019-01-355178 del 2 de octubre de 2019, proferido por la Superintendencia de Sociedades, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese por estado electrónico

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Iván Darío Zuluaga Cardona

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte
(2020).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO
GRANAHORRAR contra DORA RAMÍREZ ÁVILA y ORLANDO GONZÁLEZ.
Exp. 2000-00609-02.*

*Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 6 de
mayo de 2020.*

Procede la Sala de Decisión conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 35 del Código General del Proceso a resolver el recurso de apelación interpuesto por la opositora en contra del proveído adiado 17 de septiembre de 2019, por el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad rechazó de plano la oposición que aquella formuló contra la diligencia de entrega llevada a cabo el 19 de marzo de esa misma anualidad.

I. ANTECEDENTES

1.- En providencia del 22 de junio de 2015 (fls., 96 y 97 c. 1) se aprobó la diligencia de remate respecto del inmueble ubicado en la Calle 38 F Sur No. 68D-61 de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40253634, al tiempo que se ordenó al secuestre hacer entrega del mismo; empero, como no fue posible obtenerla de este modo, finalmente se optó por comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Descongestión Transitoria de la misma ciudad, con el propósito de adelantar esa diligencia (fl. 2 c. 2).

2.- En razón de lo anterior, la autoridad judicial comisionada luego de suscitarse varias incidencias procesales que no es del caso traer a colación, procedió el día 19 de marzo de 2019 a dar inicio a la diligencia a ella encomendada. En dicha oportunidad, con presencia de la

autoridad de policía y del Ministerio Público se cumplió a plenitud con el propósito de la misma, sin que ninguno de los presentes en su desarrollo formulara oposición alguna.

3.- Posteriormente, una vez devuelto el expediente al juzgado de conocimiento, dentro del término aludido en el artículo 309 del Código General del Proceso, Marina Cortés, actuando mediante apoderado judicial, promueve incidente de restitución de la posesión, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 309 del C.G.P. Para sustentarlo, alega tener la posesión material del inmueble objeto de la diligencia por más de 10 años, con ánimo de señora y dueña; adiciona que la referida actuación se llevó a cabo sin cumplir los requisitos formales exigidos en la norma, como la aportación del certificado de tradición y libertad del inmueble vigente para la época y el diligenciamiento del aviso de entrega para los ocupantes del bien. También destaca la inconsistencia entre la dirección en la que se realizó la diligencia y la que se consignó en el despacho comisorio entonces librado (fls. 2 a 18 c. 3).

3.1.- En el auto que es materia de análisis, el despacho de ejecución rechazó de plano la oposición por falta de legitimación, ya que la promotora del incidente está interesada en los remanentes de este proceso, cautela que solicitó al interior del juicio de ejecución por alimentos que adelanta contra el aquí demandado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación (Tolima).

3.2.- Inconforme con dicha determinación, la opositora presentó recurso de reposición y apelación subsidiaria, tras sostener que la presente ejecución no se promovió en su contra, lo que le otorga la calidad de tercero circunstancia que la legitima para alegar la posesión según lo dispone la ley de procedimiento. Señaló que no se puede confundir su calidad de demandante en el proceso ejecutivo de alimentos con la de poseedora del bien rematado en este caso. Finalmente, destacó el cumplimiento de todos los requisitos para formular el incidente de restitución de la posesión.

4.- La Jueza de Ejecución resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió la apelación que ahora se estudia (fl. 45 ibídem).

4.1.- Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 el C.G.P. la recurrente presentó escrito sustentando su disenso con idénticos reparos a los consignados en su escrito precedente (fls. 47 a 57 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero advertir que la oposición a la entrega se encuentra regulada en el artículo 309 del Código General del

Proceso, normativa aplicable en este particular evento, habida cuenta que según lo informa el expediente, el inmueble objeto de hipoteca fue rematado y la respectiva almoneda fue aprobada en auto posterior del 22 de junio de 2015, oportunidad en la que se dispuso la entrega del predio al adjudicatario.

*Asimismo se tiene que el numeral 4° del artículo 308 dispone que: “[c]uando el bien esté secuestrado la orden se comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, **en la que no se admitirá ninguna oposición** y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50” (resalta fuera de texto).*

*Ahora bien, en punto de la entrega del bien rematado, el artículo 456 de esa misma codificación prevé que: “[s]i el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones**, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes” (resalta fuera de texto).*

2.- Desde esta perspectiva, prontamente se advierte que el auto atacado será confirmado, por las razones que enseguida se exponen:

2.1.- En efecto, según da cuenta el informativo, a través de diligencia realizada el 7 de mayo de 2015 se remató el inmueble ubicado en la Calle 38F Sur No. 68D-61 de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40253634, aprobado en auto adiado 22 de junio de esa misma anualidad (fls., 97 y 98 c. 1), ordenándose al secuestre hacer la entrega real y material del bien al rematante.

2.2.- De igual forma, nótese que como no fue posible obtener la misma a través de la entrega directa por parte del auxiliar de la justicia, pues la comunicación que entonces se le remitió fue devuelta por cambio de domicilio (fl. 199 ibídem), se comisionó a los jueces civiles municipales de descongestión transitoria de Bogotá, y en cumplimiento de dicha comisión, el Juez 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el 19 de marzo de 2019, agotó la diligencia y cumplió con el objeto de la misma, actuación a la postre censurada por la aquí recurrente, quien para ello alegó ostentar la posesión del inmueble con ánimo de señora y dueña.

3.- *Del anterior recuento normativo y fáctico, es evidente colegir que la oposición planteada no puede encontrar prosperidad, principalmente, porque ese remedio procesal está prohibido tratándose de diligencias de entrega, como expresamente lo regula el artículo 456 recién transcrito.*

3.1.- *De igual forma, obsérvese que el presupuesto para la no viabilidad de la oposición también está dado en que el bien se encuentre secuestrado, es decir, que la oportunidad que tenía la promotora del incidente para oponerse a su práctica era ese momento, y no propiamente la diligencia convocada, máxime si en cuenta se tiene que la ahora antagonista apenas afirmó ser la poseedora del predio, sin arrimar al plenario elementos de convicción serios y concurrentes para soportar los supuestos actos de señor y dueño que dice haber ejercido.*

4.- *En este contexto, es evidente que no equivocó su decisión el Juez de primer grado al rechazar la oposición formulada, habida cuenta que ese tipo de diligencia no admite el remedio procesal emprendido, según el claro designio de los artículos 308 y 456 del C.G.P., como ocurrió en el caso examinado.*

5.- *Sumado a lo anterior, y pese a que lo anteriormente expuesto es suficiente para confirmar el auto impugnado, para la Sala no luce razonable el argumento con el que la apelante atacó la motivación expuesta por el a quo en la providencia cuestionada. En dicho sentido, cabe anotar que la circunstancia de que la opositora hubiera percibido los remanentes de este proceso, pues los solicitó como demandante en un juicio de alimentos promovido contra el aquí ejecutado, sin duda permite colegir que las resultas de la sentencia dictada en este asunto no le eran del todo ajenas; expresado en otros términos, los efectos del fallo de instancia le son claramente extensivos, y desde tal perspectiva, su posición respecto de este proceso no luce la independencia requerida por la norma para que la posesión se imponga sobre el derecho del adjudicatario. Por ello es que el numeral 1° del artículo 309 del CGP prescribe que “1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona **contra quien produzca efectos la sentencia (...)**”, sin que haya lugar a distinguir si esas consecuencias son favorables o desfavorables para quien censura la diligencia de entrega.*

6.- *En conclusión, se confirmará la decisión apelada, por lo expuesto en precedencia, con la consecuente condena en costas ante la improsperidad del recurso de alzada, conforme lo regula en numeral 1° del canon 365 ibídem.*

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-.

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto calendado 17 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$1'000.000,00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme esta decisión, regrese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ordinario – Pertenencia.
DEMANDANTE : José Ricardo Ruíz Acevedo.
DEMANDADO : María Emelina Ovalle de López y otros
RECURSO : Apelación

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2019¹, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, en el que negó su incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

En el proceso de pertenencia adelantado por José Ricardo Ruíz Acevedo se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del C.G.P. el 22 de abril de 2019². La actuación se llevó a cabo con la comparecencia del mandatario de la parte demandada y se profirió sentencia negando las pretensiones³.

El 29 de abril siguiente el abogado actor solicitó, principalmente, la nulidad de “todo lo actuado a partir del 4 de octubre de 2018,... por haberse perdido la competencia temporal... conforme lo señalado en el artículo 121 del C.G.P.” y, subsidiariamente, se declare “a partir del 22 de abril de 2019, inclusive,... con fundamento en el artículo 133, num 3° del C.G.P., teniendo en cuenta que dicha sentencia se profirió

¹ F. 430 c. 1 de copias.

² F. 391 ib.

³ F. 394 ib.

habiéndose producido una causal de interrupción del proceso, como lo es [su] grave enfermedad”⁴.

El 8 de noviembre de 2019 el *a quo* negó la nulidad, de un lado, porque para la fecha en que se profirió la sentencia, “no había acaecido el término para emitir el fallo de primera instancia”, y de otro, porque “a pesar de que fue presentada en debida forma la incapacidad” del abogado, éste “bien pudo hacer uso de la figura de sustitución del poder, con el fin de que otro profesional acudiera en su nombre a la audiencia de alegaciones y fallo”, máxime “si se tiene en cuenta que la sintomatología padecida por el incidentante venía presentándose desde hacía tres días antes a la consulta [médica] el 21 de abril de 2019”⁵.

El interesado formuló los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación.

LOS RECUROS

Alegó que **(i)** aunque el proceso hizo tránsito de legislación con el auto de pruebas, ello “no significa que... sea totalmente ajeno a las regulaciones generales del C.G.P.”⁶, especialmente la de su artículo 121, amén que con anterioridad aplicaba la Ley 1395 de 2010 que “también imponía dictar sentencia en el término de una año”⁷; **(ii)** “la facultad de sustituir el poder no se impone como obligación en los casos de enfermedad grave del apoderado”, menos cuando se trata de “diligencias de cierta complejidad”, como lo son los alegatos de conclusión⁸; **(iii)** el *a quo* manifiesta que de la documental aportada no se advierte la gravedad de la enfermedad, “cuando fue él mismo...

⁴ F. 400 al 408 ib.

⁵ F. 430 al 432 ib.

⁶ F. 434 ib.

⁷ F. 435 ib.

⁸ *Ibidem*.

[quien] negó la prueba testimonial”; y **(iv)** el juez “carece de elementos para sostener que una neumonía no es una patología grave”⁹.

El 4 de octubre se confirmó su decisión y se concedió la alzada. En la oportunidad de que trata el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. el apelante agregó que no se hizo “ningún análisis de la prueba documental que sustenta la incapacidad”, de lo contrario se habría concluido “que existía imposibilidad para ejercer de manera normal y habitual el mandato”¹⁰; en lo demás, reiteró sus reparos iniciales.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el reparo relacionado con la nulidad de pleno derecho por vencimiento del término de instancia, basta con hacer una revisión somera de la normatividad relacionada con el término de duración previsto en el artículo 124 del C.P.C. -modificado por la Ley 1395 de 2010-, así como el tránsito de legislación regulado en el artículo 625 del C.G.P. y la consiguiente aplicación del artículo 121 del C.G.P.

Debe precisarse que el artículo 124 de C.P.C, adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, no contempló la expresión “de pleno derecho”, por lo cual el vicio era saneable, conforme el artículo 144 ib.; luego, si en su vigencia, y antes de la entrega en vigor del artículo 121 del C.G.P., la parte no lo alegó, resulta improcedente reconocerlo ahora, menos si se tiene en cuenta que los últimos demandados se notificaron el 4 de octubre de 2017¹¹, porque esto significa que el término de duración del proceso no podía haber iniciado su cómputo bajo esa norma pues no se había integrado la litis.

⁹ Fs. 433 al 436.

¹⁰ F. 444

¹¹ F. 276.

Y en lo que atañe al C.G.P., una exposición extensa en ese sentido es inane pues, en la actualidad, la expresión “de pleno derecho” prevista en el inciso 6° del artículo 121 ib., fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C 488 de 2019 del 25 de septiembre de 2019, providencia en la que también se condicionó la executable del resto de ese inciso, “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser **alegada antes de proferirse la sentencia**, y que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.

Así las cosas, es claro que la nulidad propuesta por el abogado demandante bajo los supuestos del artículo 121 de la legislación procesal debió negarse, por una parte, porque el interesado saneó el vicio al actuar sin proponerlo después de haberse cumplido el año, es decir, a partir del día 4 de octubre de 2018, como lo revelan los memoriales de fechas 15 de noviembre de 2018 y 12 de febrero de 2019¹². Por otra parte, porque lo alegó con posterioridad a la sentencia del 22 de abril de 2019. Luego, no hay lugar para un análisis diferente, de cara al propuesto por el censor y el realizado por el *a quo*, pues por vía constitucional ya se fijaron los derroteros que regulan la nulidad por el vencimiento del término de instancia, sin que el Tribunal pueda contrariarlos.

Por tanto, se confirmará lo resuelto respecto de esta causal de nulidad por las razones expuestas.

2. En cuanto a la causal 3 del artículo 133 del C.G.P., debe tenerse en cuenta lo preceptuado por el 159 ib., concretamente, el numeral segundo, que regula los motivos de interrupción del litigio, en caso de “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado

¹² F. 388

judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado”, es decir, el mismo que regulaba el artículo 168 del C.P.C.

Para justificar esta causal de nulidad el abogado Casabuenas Morales aportó los siguientes documentos: (i) Certificado de incapacidad, del 21 de abril de 2019, firmado por Angela Bobadilla, “médico cirujano - esteticista”, en el que consignó que “el señor se encuentra en mal estado general, presentando una neumonía derecha, requiere de cuatro días de incapacidad”¹³ y (ii) Formato de historia clínica suscrita por la profesional, en la que refirió la misma información¹⁴.

Entonces, aunque pueda afirmarse que la neumonía es un padecimiento severo, con el certificado de incapacidad solo se acreditó su presencia en el paciente, pero no su gravedad; nótese que lo aportado como historia clínica, es el reporte de la consulta médica del mismo día, sin ninguna referencia o anexo sobre la realización de exámenes de diagnóstico, ni siquiera uno de laboratorio o radiológico, a partir de los que se pueda constatar la intensidad de la enfermedad, a tal grado que hubiese impedido al abogado cumplir con sus actividades o, al menos, la de sustituir el poder como le dijo el juez, sin que pueda ser motivo suficiente la complejidad de asunto para no hacerlo.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que la enfermedad grave a que se refiere esta norma, debe “*tener tal entidad que le impida al presunto afectado **cumplir absolutamente sus actividades***”¹⁵. También ha puntualizado que “...es aquella que impide al apoderado realizar actos de conducta **atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada**, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro.

¹³ F. 398

¹⁴ F 399

¹⁵ Auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01. Reiterado en sentencia STC9172-2016 de 7 de julio de 2016, entre otras. Reiterado en Radicación nº 11001-22-03-000-2019-01558-01 del 15 de octubre de 2019

Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde”¹⁶, o que “la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades”¹⁷.

Entonces, una cosa puede ser la enfermedad para justificar la ausencia a una vista pública o solicitar su aplazamiento con base en una incapacidad médica (art. 372 num. 3 inc., 3 del C.G.P.) y otra, muy diferente, la que debe padecer el apoderado para solicitar la interrupción del asunto, como aquí se alegó (art. 159, ibidem), pues no cualquier sintomatología puede encausarse en este supuesto, por cuanto debe estar demostrada la gravedad del diagnóstico médico, lo que aquí no sucedió.

3. En punto al reparo relacionado con la negativa de “la prueba testimonial”, cabe decir que en la oportunidad en que este Tribunal confirmó esa determinación expuso la inutilidad del medio probatorio pues se intentaba una declaración del mismo médico sobre la enfermedad que padeció el censor y su incapacidad, información que ya constaba en los documentos aportados; empero, no hubo una prueba que se dirigiera a probar la gravedad de la enfermedad, que es diferente, explicación que podría haberse logrado con otro medio suasorio o, por lo menos, con un especialista en la materia, más no con un testimonio del galeno tendiente a “ratificar” los datos consignados en la incapacidad e historia clínica del interesado.

Así las cosas, como no hay certeza en cuanto a que la dolencia del apoderado de la parte recurrente, constituya una situación grave, irresistible e invencible que le hubiese impedido el desempeño de la

¹⁶ Ib.

¹⁷ Ib.

profesión de abogado o la sustitución del poder, “por si solo o con el aporte o colaboración de otro”, no se satisface la causal de nulidad invocada; por ende, se confirmará el proveído apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE : Agrupación Andalucía P.H. El Recreo
DEMANDADO : Sociedad Constructora Marval S.A.
CLASE DE PROCESO : Acción Grupo
MOTIVO DE ALZADA : Apelación auto

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 28 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción previa de pacto arbitral propuesta por la parte demandada y terminó el proceso.

ANTECEDENTES

La Agrupación Andalucía P.H. El Recreo inició una acción de grupo en contra de la sociedad Constructora Marval S.A. para que se declare que “incurrió en una falla en el servicio”, por “violación lo ordenado en la Ley 742 de 1998”¹.

La demandada se notificó personalmente y propuso como excepción previa la existencia de un pacto arbitral², prevista en el artículo 83 del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad demandante.

En el término de traslado la parte actora alegó que el “conflicto no surge de alguna diferencia contractual, como se quiere hacer creer, por tanto, no es objeto de arbitramento”³.

¹ F.359.

² F. 1197.

³ F. 1237.

El 28 de noviembre de 2019 se declaró probada la excepción, al considerar que la presente acción “se orienta a obtener la indemnización de los perjuicios originados por los defectos de que adolece la construcción” y en los estatutos de la copropiedad se pactó que todo conflicto que se presentara entre [ella] y la constructora se sometería a tribunal de arbitramento”, de manera que, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 675 de 2001, el reglamento de propiedad horizontal “es obligatorio para los propietarios y residentes”, por lo que estos “quedan sometidos al cumplimiento de todo lo que en él se estipula”⁴.

El abogado actor apeló la decisión.

EL RECURSO.

Para el censor **(i)** la Ley 472 de 1998, en su artículo 23 establece las excepciones que se pueden proponer en la acción popular, sin que el pacto arbitral sea una de ellas; **(ii)** “los derechos constitucionales no pueden estar sujetos a un contrato, menos a una cláusula compromisoria”; **(iii)** no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley 1563 de 2012, pues “no se identifican las partes, ni las controversias que serían sometidas a arbitraje, ni la aceptación de acudir o no al mismo, como tampoco se cumple lo ordenado en el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio; **(iv)** no existe voluntad en los propietarios para dirimir el conflicto por la vía arbitral, “es decir, hay un vicio en el consentimiento, lo que genera nulidad en lo pactado; **(v)** hay abuso de la posición dominante de la constructora, al tratar de hacer efectiva “una cláusula que [los demandantes] no comparten ni aceptan”⁵.

CONSIDERACIONES.

Para atender los reparos formulados por el apelante, basten los siguientes argumentos:

⁴ Fs. 1821 al 1824.

⁵ Fs. 1832 al 1834.

En virtud de la cláusula compromisoria los contratantes, en uso de la libre autonomía de la voluntad, convienen en declinar la jurisdicción institucional del Estado para en su lugar someter la decisión de un eventual conflicto entre ellas, al conocimiento de árbitros, particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en los términos del artículo 116 de la Constitución, no siendo procedente que la jurisdicción ordinaria dirima un conflicto que tenga como fuente el contrato en el que se pactó la cláusula compromisoria.

Revisado el reglamento de la propiedad horizontal de la copropiedad demandante, se advierte que en su artículo 83 dispone: *“todo conflicto que se presente entre la sociedad Marval S.A. y la copropiedad, o con alguno de los copropietarios individualmente considerados, y toda diferencia que surja entre los copropietarios de la agrupación, o entre ellos con el Administrador, durante la existencia de la copropiedad o al tiempo de su reconstrucción o de la división de los bienes comunes, cuya solución no esté claramente prevista por la ley o este Reglamento y que no sea dirimido por el Comité de Convivencia o el Consejo de Administración o la Asamblea General de Propietarios, en razón al presente reglamento de propiedad horizontal o sus posibles reformas, serán sometidos a un tribunal de arbitramento...”*⁶.

Así, la cláusula incluida en los estatutos satisface los requisitos de la Ley 1563 de 2012, echados de menos por la actora; por ende, el juez se ha visto desplazado en su jurisdicción por cuenta de una disposición convenida por las partes (Artículo 3º Ley de 1563 de 2012) y, por haberla invocado la demandada (parágrafo artículo 21 ibidem). En consecuencia, corresponde darle cumplimiento y acudir a la justicia arbitral para ventilar sus controversias, sin que la copropiedad pueda atribuirle un carácter discrecional o alegar su nulidad, cuando no ha sido declarada, ni cuestionada su validez.

⁶ F. 1114 vto.

En ese sentido, en sentencia SC6315 de 2017, la Corte Suprema de Justicia afirmó que *“son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud **quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y 1603 del C. Civil**”*. En esa misma oportunidad, citó la sentencia CSJ SC, 1° jul. 2009, rad. 2000-00310-01 en la que dijo *“la disciplina normativa del negocio arbitral precisa la producción de sus efectos **obligatorios entre las partes** más no frente a terceros, extraños o ajenos al pacto”*.

Ahora bien, en punto al argumento relacionado con el tipo de acción invocada y los derechos que busca proteger, debe decirse que la acción de grupo, aunque es de raigambre constitucional, no se caracteriza por propender la protección de derechos de tal naturaleza, sino que su objetivo, “exclusivamente”, es “obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios” reclamados por “un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que [les] originó perjuicios individuales”.

Entonces, no es acertado afirmar que la controversia que se propone por vía de la acción de grupo, no puede ser ventilada ante la justicia arbitral porque, en verdad, no existe una disposición normativa que lo impida en tratándose de un asunto meramente indemnizatorio.

Tampoco tiene asidero invocar el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, para afirmar la improcedencia de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, en tanto esa disposición aplica exclusivamente para acciones populares -reguladas en el título II de esa ley-, no las de grupo -que lo están el título III-, en las que se permite formular “las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil”

(artículo 57 de la mencionada Ley), actualmente las Código General del Proceso en su artículo 100, entre ellas la que declaró probada el a *quo* con razón.

Ni sirve para revocar la providencia el argumento referido a que los copropietarios no desean someterse al arbitraje ni comparten tal pacto, si ellos, al adquirir una unidad privada del edificio o conjunto, adhirieron al reglamento y tienen la potestad de reformarlo, si así lo desean, en relación con la cláusula compromisoria.

Conforme con lo expuesto, el Despacho mantendrá la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado el auto del 28 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO.- Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE : BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO : Miguel Enrique Quiñones Grillo
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular

ASUNTO.

Encontrándose el expediente para resolver el recurso de apelación contra el auto que negó una solicitud de nulidad, el mismo demandado presentó memorial pidiendo la suspensión del proceso alegando que existe investigación en la fiscalía por los descuentos que el banco le ha hecho y que no ha tenido en cuenta en la deuda que reclama ejecutivamente.

Según el artículo 162 del C.G.P. la suspensión que puede resolverse en segunda instancia debe ser la que se invoque bajo la causal del numeral 1 del artículo 161 del C.G.P. Por consiguiente, como lo manifestado frente al proceso ejecutivo no corresponde con esa causal legal, el Tribunal no puede pronunciarse sobre ella en el trámite del recurso de apelación de un auto.

Las situaciones distintas que puedan provocar la suspensión del proceso deberán ser pedidas ante el juez de conocimiento, quien es el llamado a resolverla.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Caicedo Grupo Eléctrico Colombiano CI S en C
Demandado: GC INGELÉCTRICAS SAS
Radicación: 110013103044201900752 01.
Procedencia: Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto.

1

Decide el Tribunal el recurso de apelación promovido contra el auto del 22 de octubre de 2019 en el asunto de la referencia, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

1. Grupo Eléctrico Colombiano CIS en C en reorganización, presentó demanda ejecutiva contra GC Ingeléctrica SAS a fin de que se librara orden de pago por:

- 1.1. Los cánones de arrendamiento causados de noviembre de 2018 a octubre de 2019 a razón de \$11'737.000,00 mensuales; y por los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- 1.2. Por los incrementos de los cánones causados de noviembre de 2017 a julio de 2018 a razón de \$970.000,00.
- 1.3. Por los incrementos de los cánones causados de agosto de 2018 a octubre de 2018 a razón de \$1'578.000,00 mensuales.
- 1.4. \$23'474.000 por cláusula penal.

2. A través del proveído impugnado el juzgador de primer grado denegó la orden de apremio al considerar que no se allegó

el original del contrato único en el que se incorpora la obligación.

3. El apoderado del extremo actor interpuso los recursos ordinarios contra esa decisión, memorial al que adosó los originales de dos contratos de arrendamiento, reclamó que primero debía inadmitirse la demanda para que se allegaran los documentos echados de menos.

4. Mediante auto de 14 de noviembre de 2019 el *a quo* no repuso el auto, con soporte en que para iniciar el cobro forzado el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, y debe ser acompañado sin que haya lugar a que el juzgado lo requiera y advierta la falencia del togado.

Consideraciones

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión.

2

De allí que el Juez deba ejercer un primer control en torno a la calidad de título ejecutivo que se le presenta, y debe constatar la concurrencia de las exigencias planteadas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, a cuyo tenor:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que “*provenga del deudor*” demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación *expresa, clara y exigible*, que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la

existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”. En otras palabras. “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”¹.

3

Aunado a lo que viene de decirse, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física; pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de **título compuesto o complejo** y es que la reunión de múltiples documentos que permiten cumplir los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo que se denomina un *título ejecutivo complejo*: “(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)”².

2. Para definir la controversia sea lo primero reiterar que,

¹ Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

² Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 02 de diciembre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de **una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra**; de tal suerte que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto se expida, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Importa destacar que como lo establece la norma transcrita, artículo 422, para que sea factible expedir orden de pago la obligación que se reclama debe constar en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, a la demanda de recaudo indefectiblemente se debe acompañar un documento en el que confluyan las características establecidas en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, y solamente en el evento que así se proceda el juez expedirá la orden de apremio, de acuerdo con el canon 430 *ibídem*. Por el contrario, cuando el ejecutante promueve esa acción sin aportar el título o los documentos adosados no satisfacen los presupuestos para considerarlo en tal condición, legalmente corresponde al juzgador negar el mandamiento de pago deprecado.

4

3. Siguiendo la preceptiva normativa en comentario como directriz para dilucidar la censura planteada en el *sub lite*, se procederá a estudiar si los documentos arrimados por el extremo actor, cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 referido para asignarle la calidad de ejecutivo con pleno valor probatorio contra la entidad accionada:

3.1. Con el libelo introductorio, la demandante adosó fotocopia del contrato de arrendamiento de bodega ubicada en la calle 14 #12-66, celebrado por los representantes legales de Caicedo Grupo Eléctrico Colombiano CI S en C y GC INGELECTRICAS SAS; documento del que ha de decirse presenta enmendaduras manuscritas, subrayas y cercenado, al menos la primera página. En dicho contrato se pactó a un término de 12 meses, prorrogables, desde el 1º de agosto de 2016 al 31 de julio de 2017 con una renta mensual de \$5'850.000,00 más IVA, que se reajustaría en un 10% anual³.

3.2. Se aportó también fotocopia del contrato de arrendamiento de local ubicado en la calle 14 #12-60, celebrado por los representantes legales de Caicedo Grupo Eléctrico Colombiano CI S en C y GC Ingelectricas SAS, Héctor

³ Folios 6-7

Valbuena y David Caicedo; se convino a un término de 12 meses, prorrogables, desde el 1° de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018 con una renta mensual de “CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$4.000.000)” (sic), que se reajustaría en un 20% anual⁴.

4. Además de haberse aportado en copia los aludidos contratos, no surgen las características de expresividad y claridad de cara a las pretensiones de la demanda que permitieran expedir la orden de pago, pues cómo se anotó en el preludio de esta providencia se reclaman cánones desde noviembre de 2018 a octubre de 2019 a razón de \$11'737.000,00 mensuales, sin que aún sumando las rentas de ambos contratos de cómo resultado dicha cifra.

Adicionalmente se piden incrementos del canón de noviembre de 2017 a julio de 2018 por \$970.000 mes; y de agosto de octubre de 2018 por \$1'578.000 mes; sin que haya explicación de donde salen dichos montos, los que tampoco se extraen de las copias de los contratos.

A la claridad de las obligaciones no ayuda la copia del requerimiento para entrega del local, sin constancia de recibido por el destinatario, pues allí se hace alusión a otro inmueble (#12-78), los valores de los cánones allí indicados no corresponden a los que indican los contratos, en la relación del predio #12-66 se indica una renta de \$4.658.500 mensual para 2018-2019, monto inferior al que inicialmente se pactó en el contrato periodo 2016-2017.

De manera tal que analizados individualmente y en conjunto los documentos esgrimidos por la demandante, no confluyen en ellos los requisitos legales reiterativamente mencionados, para calificarlos como título ejecutivo.

Exigencias que no concurren aún considerando los documentos originales de los contratos, tardíamente arrimados, sin que pueda calificarse de errada la decisión del 22 de octubre de 2019, cuando por haber omitido el litigante aportarlos con la demanda no pudieron ser considerados por la juzgadora al momento de examinar la viabilidad de la orden de pago deprecada.

5. Con el precedente análisis, se impone confirmar el auto censurado; sin condena en costas por no aparecer causadas.

⁴ Folios 12-13

Decisión

Con fundamento en la argumentación que antecede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha 22 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.
2. DISPONER la devolución de estas piezas procesales al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada